

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Beneficencia.—Negociado 3.º

En vista de los eminentes servicios que ha prestado en Puente Genil, durante la invasion del cólera-morbo, el cura párroco D. José Victor Ibarra, segun comunicacion de V. S. fecha 1.º de Diciembre último y exposicion que la acompaña, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en su Real nombre se le den las gracias, publicándose, con mencion honorífica, tan distinguido comportamiento en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de esa provincia, y que por el Ministerio de Estado se proponga á dicho sacerdote para caballero de la distinguida orden de Carlos III, libre de gastos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Cordoba,

#### Sanidad Negociado 3.º

Accediendo la Reina (Q. D. G.) á los deseos del Gobierno Británico, manifestados por conducto de su Ministro plenipotenciario en esta Corte, para que se suministren informes circunstanciados respecto del origen, historia, estadística y tratamiento medico del cólera-morbo asiático, durante la última aparicion de esta epidemia en España, datos que reclama el Consejo general de

Sanidad de la Gran Bretaña; ha tenido á bien S. M. confiar tan importante comision á las Academias de medicina y cirugía del reino. En su consecuencia se ha servido resolver S. M. que V. S. facilite á las espresadas Academias cuantas noticias reclamen para llenar su cometido, pidiéndolas á las Juntas provinciales y municipales de Sanidad y Beneficencia, y verificándolo con toda la brevedad que fuese posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Real decreto.

Conformándose con lo que Me propone el Ministro de Fomento, oido el voto unánime de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las enseñanzas de Maestros de obras y Directores de caminos vecinales, sin perjuicios de los derechos adquiridos por los que han obtenido título de estas profesiones, por los que sometiéndose á exámen dentro del plazo presijado en la Real orden de 20 de Noviembre último, resulten aprobados, y por los que se hallen matriculados hasta esta fecha en dichas enseñanzas.

Art. 2.º En todas las Academias de Nobles Artes donde existian aquellas enseñanzas, se establece otra de Aparejadores de obras, subsistiendo ademas la de Agrimensores.

Los profesores que desempeñaban las cátedras de

las enseñanzas suprimidas, obtendrán las que nuevamente se establecen.

Art. 3.º Concedo mi Real aprobacion al Reglamento para las escuelas de Aparejadores de obras y Agrimensores, habiéndose de publicar á continuacion del presente Real Decreto, y advirtiendo que la nueva enseñanza no se planteará hasta el curso inmediato.

Dado en palacio á 24 de Enero de 1855 —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxáo.

## RECLAMAMENTO

### para las Escuelas de Agrimensores y Aparejadores.

#### CAPITULO I.

##### De las enseñanzas.

Artículo 1.º Las Escuelas de Agrimensores y Aparejadores constituirán parte de las enseñanzas, que se hallan á cargo de las Reales Academias de Nobles Artes, y estarán bajo la dependencia inmediata de sus respectivos Directores de escuelas.

Será Director de la establecida en Madrid el de la especial de Arquitectura.

Art. 2.º Se darán en 4 años todas las enseñanzas, dividiéndose en la forma siguiente:

##### Primer Año.

Parte oral. Aritmética: geometría elemental.

Parte gráfica. Dibujo lineal y topográfico.

##### Segundo Año.

###### Para los Agrimensores.

Parte oral. Trigonometría rectilínea: topografía, agrimensura y aforos: parte legal que corresponde á los mismos.

Parte gráfica. Copia de planos topográficos á la pluma y color: prácticas de topografía.

En este año termina la enseñanza del Agrimensor.

###### Para los Aparejadores.

Parte oral. Nociones sobre la teoría de las proyecciones: principios generales de construcción: conocimiento de materiales: su manipulacion y empleo en las obras.

Parte gráfica. Resolución de problemas sobre las intersecciones de superficies y su desarrollo.

##### Tercer Año.

Parte oral. Construcciones de tierra, ladrillo, mampostería, piedra labrada, madera y hierro: estudio del hierro como auxiliar, y como elemento de construcción: montea aplicada á la cantería, carpintería y obras de armar.

Parte gráfica. Ejercicios sobre las trabazones de toda clase de fabricas, despezos de cantería y trazado de la carpintería de armar.

##### Cuarto Año.

Parte oral. Fábricas mixtas: replantíos y obras subterráneas: arcos, cimbras, apeos y enlucidos: medicion de toda clase de obras, y parte legal que le correspon. e.

Parte gráfica. Copia de detalles de construcción: planos de plantas, fachadas y cortes.

Art. 3.º La carrera de Agrimensor ha de durar dos años, y cuatro la de Aparejador.

Art. 4.º Serán públicas las lecciones, y el curso empezará el 1.º de Octubre para terminar el último día de Mayo.

Art. 5.º Se considera comunes al Agrimensor y al Aparejador todas las enseñanzas de primer año, las cuales abrazarán la aritmética, la geometría y el dibujo topográfico.

Art. 6.º La aritmética comprenderá el cálculo de los números enteros, fraccionarios, complejos y decimales; el sistema métrico decimal; la formación de potencias y extracción de las raíces cuadrada y cúbica, y las proporciones, reglas de tres, interes aligacion y compañía.

Art. 7.º Dará la geometría cabal idea de la naturaleza de las líneas, de los ángulos y polígonos; de la circunferencia; de las relaciones de las líneas; las figuras semejantes y sus propiedades; de las medidas de las líneas rectas, arcos de círculo y ángulos; de la superficie de las figuras y su transformación; de la parte del espacio, que comprenderá el estudio del plano en combinacion con la línea recta y los ángulos de los planos; de los cuerpos ó sólidos, sus superficies, volúmenes y desarrollo; de las superficies de los poliedros regulares y cuerpos redondos.

Art. 8.º El dibujo será de pura imitacion y lineal. La enseñanza del primero tendrá lugar al mismo tiempo que la de la aritmética, y la del segundo ha de empezar con la de geometría. Entonces se estudiarán los medios de representación y trazado de toda clase de polígonos, curvas originadas por arcos de círculo, como los óvalos, las espirales, las volutas &c; la elipse, la parábola y la hipérbola, así como tambien la construcción de las figuras iguales y semejantes.

Art. 9.º El segundo año estudiarán los Agrimensores.

Primero. En trigonometría, las líneas trigonométricas y sus fórmulas; los logaritmos y el uso de sus tablas; las fórmulas para la resolución de los triángulos, rectángulos y oblicuángulos, y su aplicación á casos dados.

Segundo. En topografía, la medicion de las líneas accesibles é inaccesibles; el trazado en el terreno, de toda clase de figuras; el levantamiento de planos con la pantómetra, la plancheta, la brújula y el grafómetro; sucintas nociones de las curvas de nivel para levantar los planos y la formación de los perfiles del terreno y division de figuras.

Tercero. En agrimensura, el conocimiento y estudio de los terrenos; division de las heredades; apeos y deslindes; aforos de toda especie, y la parte legal que corresponde á esta profesion.

Al estudio de las materias expresadas se acompañarán durante todo el curso los ejercicios del dibujo topográfico á pluma y color, empleándose los signos últimamente adoptados.

Art 10. Para los Aparejadores comprenderá el segundo año de la teoría de las proyecciones, los principios de la construcción, y el dibujo.

Art 11. Se limitará la teoría de las proyecciones á nociones generales, y á los métodos de representar por medio de las proyecciones ortogonales el punto, recta y plano; del mismo modo se han de representar los poliedros y cuerpos redondos ó de revolución, y se determinarán las intersecciones que formen entre sí, ó con el plano, hallándose además el desarrollo de sus respectivas superficies.

Art. 12. La construcción abra.ará:

Primero. Los principios en que estriba la de toda clase de Fábricas, cualquiera que sea su aplicación y objeto.

Segundo. El conocimiento y análisis práctico de los materiales, ya los produzca el arte, ó ya la naturaleza a

Tercero. Su manipulación y conservación.

Cuarto. Los diferentes sistemas que puedan seguirse para emplearlos; en las obras del arte.

Art. 13. Se aplicará el dibujo á la resolución gráfica de los problemas relativos á las proyecciones, mereciendo particular atención las intersecciones y el desarrollo de las superficies, para adquirir la mayor práctica posible en el trazado correcto de las plantillas destinadas al labrado de la piedra y la madera.

Art. 14. El tercer año de la carrera del Aparejador se destinará á las materias siguientes:

Primera. Las construcciones de tierra, su preparación y las precauciones que deban adoptarse para emplearlas con buen éxito.

Segunda. Las de ladrillo, ya crudo ó ya cocido, con las combinaciones á que dan lugar para producir una sólida fabricación

Tercera. La mampostería, ya sea considerada aisladamente, ó ya se combine con otros materiales.

Cuarta. Las condiciones que debe satisfacer una obra de cantería.

Quinta. El conocimiento de las diferentes preparaciones del hierro y su aplicación á los diversos usos á que se destinan en la construcción.

Art. 15. Conocida la índole de las diversas construcciones de que hace mérito el artículo anterior, se explicará el aparejo de muros, puertas y bóvedas de cantería y ladrillo, tratándose mas particularmente de las de cañon seguido por arista, rincón de claustro, y esféricas. Se dará igual atención al trazado de los ensambles, empalmes y refuerzos que con mayor frecuencia se emplean en la construcción de los entramados, armaduras y escaleras, mereciendo estas sobre todo una particular atención, por su importancia misma para el mejor servicio y distribución de los edificios

Art. 16. Auxiliará el dibujo la teoría y la práctica de todas las nociones expresadas en los artículos anteriores, aplicándose á la resolución de los problemas de monteá, ya sea de piedra ó ya de madera. Se trazarán tambien las plantillas necesarias para el labrado de una y otra materia en un tamaño bastante grande, y con sujecion á escala.

Art. 17. En sus prácticas formarán los alumnos colecciones de problemas relativos al trazado, y de inmediata aplicación, familiarizándose con los principios geométricos que son su fundamento. Igual empeño pondrán en el estudio de las trabazones para toda clase de fábricas, siendo un deber de los Profesores promover y dirigir estos ejercicios.

Art. 18. El cuarto año analizarán los Aparejadores las fábricas mixtas, ejercitándose en la descripción completa de un edificio dado, y siguiendo todos los trámites de sus diversas construcciones, desde que se esplan el terreno en que ha de fundarse, hasta la terminación de su fábrica.

Serán en este exámen un objeto especial de estudio todos los detalles de la fabricación, tales como la apertura y macisado de los cimientos, cualquiera que sea la naturaleza del terreno; los pozos, alcantarillas y tarjeas; las minas de agua, la elevación de los muros, las construcciones de suelos y bóvedas, los andamios, cimbras, armaduras comunes ó de forma, los pavimentos, enlucidos, y cuanto concierne á los diferentes oficios que concurren á la edificación.

Finalmente se enseñará la medición de las diferentes obras que tienen lugar en un edificio, así como tambien la parte reglamentaria, á que segun las leyes debe sujetarse el Aparejador en el desempeño de sus funciones.

Art. 19. Durante el cuarto año se aplicará el dibujo al trazado de algunos detalles de construcción, y á las copias de plantas, alzados y cortes de los edificios.

*Se continuará.*

## GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 121.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Rein, con fecha 3 del actual, se me comunica la Real orden siguiente

»En la plaza de Pamplona, han sido arrestados un Sargento y un Soldado, que se ocupaban en seducir á la tropa con objeto de hacer un pronunciamiento en sentido carlista. El Capitán general y demas autoridades de aquella provincia con el celo y actividad que le distinguen, se ocupan en descubrir los complices que pueda haber en esta trama, que nunca tendria resultados por el patriotismo de que se hallan animados los individuos de la guarnicion y la Milicia Nacional de Pamplona, y los que resulten culpables, serán castigados con todo el rigor de la ley, previo el juicio por el Tribunal competente. Para evitar que este suceso pueda ser referido con inexactitud; la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que lo ponga en conocimiento de V. S. para que le dé la publicidad conveniente. —De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento »

Al poner en conocimiento de los habitantes de esta provincia, el hecho á que se refiere la inserta Real orden, cumple á mi deber manifestarles que el Gobierno de S. M. vela incesantemente por la conservación del orden público, y que sabrá castigar con mano fuerte á los que intenten alterarlo en cualquiera sentido ó traten de atacar las instituciones que felizmente rigen á la Nación. Yo espero de la sensatez que caracteriza á los habitantes de este liberal País, que no habrá ningun iluso que dejandose guiar por falsas y mentidas promesas falte á los deberes sagrados de todo buen ciudadano; pero si por desgracia aconteciere lo contrario, esté seguro sufrirá inmediatamente todo el castigo á que por las leyes se haya hecho merecedor.

Córdoba 7 de Febrero de 1855.—Bernardo Iglesias.

## Gobierno militar de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 119.

Capitanía general de Andalucía = E. M. — Sección 1.ª — Orden general del 5 de Febrero

de 1855 en Sevilla.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 26 de Enero último, dice al Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito lo que sigue.—Excmo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director General de Infantería lo que sigue.—Deseando la Reina (q. D. g.) aumentar todo lo posible, el número de reenganches y alistamiento de voluntarios de la clase de paisanos, se ha servido resolver que no obstante lo prevenido en el art. 14 de Real orden de 20 de Diciembre último, sobre establecimiento de Banderas de enganche en los Batallones de reserva, esto se pueda hacer hasta solo por cuatro años, en cuyo caso únicamente tendrán derecho al premio de 3000 rs. vn.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para los efectos que se mencionan, sirviéndose los Sres. Gobernadores militares de las provincias, hacerlo insertar en el Boletín oficial de la suya respectiva, para su mayor publicidad.—El Brigadier, Gefe de E. M.—Rafael Primo de Rivera.—Es copia.—El Brigadier, Gobernador militar, Martín de Colmenares.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 123.

D. Francisco García León, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de esta Ciudad y su partido &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de 30 días á contar desde esta fecha á las personas que en la mañana del 12 del actual fueron robadas por cuatro hombres en la cañada del Machero de este término, á fin de que se presenten en este Juzgado á prestar declaración en razon de dicho delito, sus circunstancias y culpables, ó lo verifiquen ante las Justicias de sus respectivos pueblos á quienes ruego y suplico me remitan el actuado en obsequio del mejor servicio público. Dado en la Ciudad de Ronda á 28 de Enero de 1855.—Francisco García León.—Por mandado de SS., Francisco Moreno Lopez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 118.

D. José Gutierrez Cortés, Alcalde primero Constitucional de esta Villa de Dos Torres.

Hago saber: que hallandose concluido el repartimiento de la contribucion territorial respectivo al año actual, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde esta fecha, con el objeto de que todos los contribuyentes, tanto ve-

cinos como hacendados y colonos forasteros, puedan examinarlo y deducir de agravios en la aplicacion del tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza liquida, en la inteligencia que transcurrido dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Dos Torres 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1855.—José Gutierrez Cortés.—Manuel N. de la Concha, Srio.

Circular núm. 122.

D. Rafael de la Fuente y Caballero, Alcalde primero Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que hallandose concluido el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año actual, se halla de manifiesto en esta Secretaría por el término de ocho dias contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan cerciorarse en sus cantidades y reclamar el que se crea con derecho, pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Fuenteovejuna á 5 de Febrero de 1855.—El Alcalde, Rafael de la Fuente.—El Srio. Juan Rosales y Espinosa.

## AVISOS.

Se venden unos estantes como para libros con cristales y sin ellos, todos en buen estado, en la redaccion de este periódico darán razon.

En la calle de S. Fernando, cordoneria de Tena, se halla un abundante surtido de charreteras de plata y de seda, espoletas, cintas de sable y guarda polvos de estambre, forrageras y latigos de plata, seda y algodón y otros efectos para la Milicia Nacional de todas armas á precios muy arreglados.

De propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medina Celi en los términos de Cañete de las Torres y Baena, se arriendan á metálico los cortijos siguientes.

El nombrado Vieco, de 480 fanegas de cavida.

Valde Benito, de 288 fanegas id.

Tejadillo, de 414 fanegas id.

Fontiveros, de 231 fanegas id.

Pedro Gomez, de 192 fanegas id.

Y Alvaro Rodriguez, de 243 fanegas id.

Las personas á quienes acomoden se servirán presentarse en la casa Administracion de dicho Sr. Excmo. en esta Villa, donde se oirán proposiciones, para el primero hasta el día 4 de Febrero próximo, para el segundo el 5 del mismo, para el tercero el 6 y para el cuarto, quinto y sexto el 7; vajo las condiciones que se manifestarán á quien lo pretenda. Cañete de las Torres y Enero 21 de 1855.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.